tificacion: 202010322652316 EQUIEL ALCALDE RODRIGUEZ 1 . 957451849 - Fax. 957451849 o@alcaldeaboga

> ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO CÓRDOBA

Ciudad de la Justicia de Córdoba. C/ Isla Mallorca s/n. 14011. Fax:

Tel.: 9

N.I.G

Procedimiento 9 Recurrente:

Letrado: EZEQUIEL J ALCALDE RODRIGUEZ
Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE CORDOBA
Letrados: S.J.AYUNT. CORDOBA

a de la Administración de Justicia del

Negociado.

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO A

Doy fe que en el recurso contencioso - administrativo número se ha dictado Sentencia del siguiente contenido literal:

SENTENCIA Nº

En Córdoba, a de 2020.

El Ilmo. Sr. D. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso # , ha visto los presentes autos de procedimiento seguidos a instancia de D./Dña. José Antonio Triviño Gómez, abreviado, nº representado y asistido por el/la letrado/a Sr./Sra. Alcalde Rodríguez, contra el/la Ayuntamiento de Córdoba, representado y asistido por el Sr. Letrado de su servicio jurídico, siendo objeto del recurso la resoluciones desestimatorias de las reclamaciones económico dictadas en Sesión Plenaria de 3 de julio de 2019 administrativas del Consejo Municipal para la Resolución de las Reclamaciones Económico-Administrativas , notificada el siguiente día 2 de agosto, y la cuantía del mismo en 3.063,92 euros. Habiendo recaído la presente a virtud de los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El día 25/10/2019, el/la Sr./Sra. Alcalde Rodríguez, en representación presentó recurso contencioso administrativo que fue turnado a este Juzgado, contra la resoluciones desestimatorias de las reclamaciones económico administrativas sur dictadas en Sesión Plenaria de 3 de julio de 2019 del Consejo Municipal para la Resolución de las Reclamaciones Económico-Administrativas, notificada el siguiente día 2 de agosto.





SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se acordó dar traslado de la misma a la parte demandada, y citar a las partes para la celebración de la preceptiva vista, ordenando a la Administración la remisión del expediente administrativo, con al menos quince días de antelación del día señalado. Y recibido el expediente, se remitió a la parte actora e interesados personados a los efectos legalmente procedentes.

TERCERO: En fecha 31/01/2020, se celebró la vista con el resultado que consta en las actuaciones, compareciendo las partes, ratificándose la parte demandante en su pretensión inicial y oponiéndose la parte demandada en virtud de las alegaciones que a su derecho convinieron.

En esa misma fecha, quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

CUARTO: En la tramitación de este pleito se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Impugna la parte recurrentela resoluciones desestimatorias de las reclamaciones económico administrativas y dictadas en Sesión Plenaria de 3 de julio de 2019 del Consejo Municipal para la Resolución de las Reclamaciones Económico-Administrativas , notificada el siguiente día 2 de agosto. El vigente PGOU de Córdoba clasifica la finca objeto de IBI por parte del Ayuntamiento, como Suelo No Urbanizable

La Administración demandada se opone al recurso, interesa su desestimación y la confirmación de la resolución administrativa impugnada por resultar ajustada a derecho. El recurrente pretende exonerarse de sus obligaciones tributarias alegando la impugnación del acuerdo de la Gerencia Territorial del Catastro de Córdoba que inscribió su finca como Urbana.

SEGUNDO: La cuestión merece nuevo enfoque desde el dictado de recientes sentencias de nuestro Alto Tribunal.





FALLO

Que, estimando como estimo íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el/la Sr/Sra. Alcalde Rodríguez, en representación de D/Dña. contra la resolución indicada en el antecedente de hecho primero, debo declarar y declaro la nulidad de la misma, por no ser conforme a Derecho, condenando a la parte demandada a la devolución del importe de 3.063,92 euros, mas los intereses de demora generados, todo ello sin hacerexpresa imposición de las costas procesales.

Llévese la presente resolución al Libro de Sentencias de este Juzgado, y únase certificación de la misma a los autos de su razón.

Notifiquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que es firme, al no caber contra ella recurso ordinario alguno, con excepción de que sean susceptibles de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo cuando contengan doctrina que se reputa gravemente dañosa para los intereses generales y sean susceptibles de extensión de efectos. Recurso de casación que se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en Córdoba, a la fecha de su firma.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos continvieran y con pieno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran me especial deber de intela o a la garantia del anonimanto de las victinos o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

